



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente
Vélez, 22 de agosto de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
Divorcio

RAD. 68861.31.84.001.2022.00063.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA DUARTE PEÑA contra ERNESTO QUIROGA SERRANO, para resolver su viable admisión, el Despacho advierte las siguientes causales de inadmisión:

1-. En el escrito introductor no se indica cual fue el último domicilio común de los cónyuges, información que es necesaria para determinar la competencia de dicho proceso; situación que debe ser aclarada.

2-. Dentro de las pretensiones de la demanda, se omitió invocar sobre que causal o causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil, (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992) pues no informa por cuál de ellas pide el divorcio.

3-. En los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que se constituyan en un hechos y sean objeto de prueba. Lo anterior conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4-. Existe una indebida acumulación de pretensiones: Esta causal se configura por haberse solicitado en el numeral 2 de las pretensiones: *“Como consecuencia de la anterior declaración se DECLARE, la cesación de efectos civiles entre los cónyuges del Matrimonio Civil, así como la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal la cual es en cero pesos.”* sin que ello sea de recibo por tratarse de procesos que tienen diferente trámite, en tanto que el Divorcio está regulado en el Artículo 388 del C.G.P. y se le debe dar el trámite del proceso verbal, mientras que la Liquidación de la Sociedad Conyugal está regulada como un proceso liquidatario para lo cual el Código General del Proceso ha reservado un trámite propio a partir del artículo 523, distinto en todo caso del procedimiento verbal, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso, en igual sentido deberá



realizar la misma corrección en el cuerpo de la demanda. Igualmente es de señalarse que la cesación de efectos civiles se ha determinado para los matrimonios religiosos, ya que lo que opera en matrimonios civiles es el divorcio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA DUARTE PEÑA contra ERNESTO QUIROGA SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: Reconocer al abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROSO, identificado con la CC No. 5.712.975 portador de la tarjeta profesional No. 122784 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 062

Fecha: 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2765d153790792b2af9b16c1fcd1c0a2159a30ead9be6e6eff9cdb501d6a38d**

Documento generado en 24/08/2022 06:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>